

Reglamento
REGLAMENTO

PARA

La cría y mejoramiento de la raza caballar

DEL PAIS.

Escobedo

SF290

M6

A4

1902

1

REIMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Director, Francisco M. Escobedo.

1902.

F290

M6

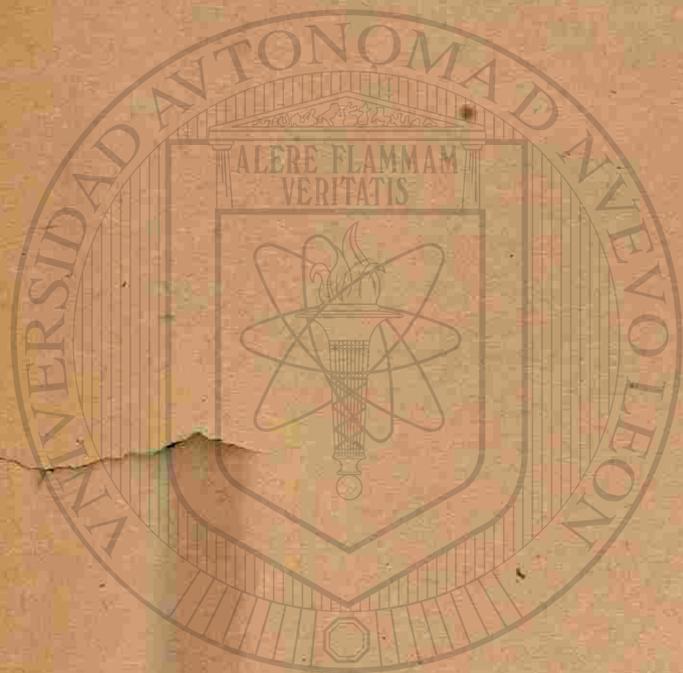
A

902

.1



1080073657



352

REGLAMENTO

PARA

La cría y mejoramiento de la raza caballar

DEL PAÍS.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REIMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Director, Francisco M. Escobedo.

1902.

SF290

ML

A4

1902



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

SECCIÓN 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente.

Reglamento para la cría y mejora de la raza caballar.

—
CAPITULO I.

De las franquicias y concesiones que se otorgan á las empresas que se dediquen al mejoramiento de la raza caballar.

Art. 1º Para obtener las franquicias que otorga el artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Fomento, que cuentan con la suficiente extensión de terreno en

4
condiciones apropiadas para el establecimiento de las explotaciones, para lo cual presentarán un croquis de él y un informe acerca de la naturaleza de los terrenos, calidad de los pastos y condiciones climáticas de la localidad en que se encuentre ubicado.

Art. 2º Los interesados deberán acompañar á su solicitud el proyecto de la instalación con los planos y memorias descriptivas de los departamentos que deban construir, comprendiéndose: caballetizas, graneros, local para la monta y todas las dependencias que se consideren necesarias al objeto de la explotación.

Art. 3º Los interesados someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento, propuesta de la raza de caballos que pretendan importar, con los fundamentos técnicos de la elección y especificación de los caracteres zootécnicos de la raza; en el concepto de que ésta deberá ser de las reconocidas como mejoradoras.

Art. 4º Aprobada por la Secretaría de Fomento la propuesta de los concesionarios para introducir una raza determinada, éstos quedan con la obligación de importarla, con exclusión de cualquiera otra.

Art. 5º Las yeguas que se destinen para ser cubiertas por los sementales aprobados, ya sean extranjeras ó del país, puras ó cruzadas, deberán tener una alzada mínima de 1^m43, 3 á 9 años de edad, color obscuro, cabeza regular, frente no deprimida, aplomos regulares, cavidad torácica y abdominal convenientemente desarrolladas, estado de salud perfecta y docilidad reconocida.

Art. 6º El examen y calificación de las yeguas que se propongan para la cría, serán hechos por los inspectores de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los concesionarios podrán introducir libre de derechos, un semental por cada treinta yeguas, que, reuniendo las condiciones de que habla el artículo 5º, destinen para la cría.

Art. 8º Los concesionarios deberán conservar en sus explotaciones un efectivo constante de caballos y yeguas que se señalará en el Contrato respectivo, de conformidad con la importancia de la explotación, pero que nun-

5
ca podrá ser menor de tres sementales con las yeguas correspondientes.

Art. 9º Para la importación de materiales y utensilios que deberán emplearse en la construcción de los departamentos y dependencias y en la explotación, los concesionarios deberán presentar, de acuerdo con los proyectos que se aprueben, listas pormenorizadas de los efectos cuya libre importación se pretenda, especificando el número, calidad y cantidad de ellos.

Art. 10. Al efectuarse la importación de los caballos y yeguas destinadas á la explotación, los concesionarios presentarán una relación del número y raza de los animales importados, con el comprobante de que pertenecen á la raza que haya aprobado la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Si los concesionarios pretendieren introducir animales de raza diferente á la que en su Contrato se señala, quedan en la obligación de pagar los derechos correspondientes, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los concesionarios al hacer sus importaciones, se sujetarán en todo á lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 105, de fecha 25 de Julio de 1900 y otorgarán en cada caso de introducción la fianza correspondiente, la que se cancelará cuando se hayan aprovechado los materiales y utensilios en la empresa ó se compruebe que los animales que se importaron están instalados y en explotación.

Art. 13. Las franquicias y concesiones que otorga la ley de 4 de Junio de 1901, serán aplicables á los concesionarios por un período de siete años, cuando el capital que se invierta en la explotación sea de cien mil á ciento cincuenta mil pesos; de once años para capitales de ciento cincuenta mil á doscientos mil, y de quince años para los que pasen de doscientos mil.

Art. 14. Deberán los concesionarios invertir por lo menos cien mil pesos en sus instalaciones y en la explotación y garantizarán la aplicación de la tercera parte del capital total, durante el primer año, contado desde

la promulgación de su contrato, y comprobarán la total inversión de dicho capital á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 15. El capital que se invierta en la Empresa se comprobará con los documentos respectivos de la compra de la finca, factura de costo de caballos, cuenta de materiales empleados en la construcción y listas de raya, y en caso necesario, á juicio de la Secretaría de Fomento, con la exhibición de los libros de la contabilidad.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga su contrato, los concesionarios constituirán en el Banco Nacional de México un depósito en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, cuyo monto será proporcional al del capital que se emplee á razón de cinco mil pesos de aquél por cien mil de éste y cuyo depósito les será devuelto á la terminación de su contrato.

Art. 17. Si los concesionarios faltaren á lo dispuesto en el artículo 14, se declarará caduco el contrato y se hará efectivo el depósito de garantía.

Art. 18. Los concesionarios enterarán en la Tesorería general de la Federación, por el tiempo que dure su contrato, anualmente y por períodos precisamente adelantados, la cantidad de \$500.00 en efectivo por cada cien mil pesos ó fracción del capital que se emplee, cuya cantidad se destinará para cubrir los gastos de inspección en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento, pudiendo aquella oficina aplicar la facultad económico-coactiva en caso de que aquéllos falten al cumplimiento.

Art. 19. Los concesionarios quedan en la obligación de rendir un informe anual de la marcha de sus explotaciones y progresos alcanzados, y en todo tiempo, deberán proporcionar á la Secretaría de Fomento, cuando ésta lo solicite, todas las noticias y datos estadísticos ó de cualquier otro género relacionados con sus explotaciones.

Art. 20. Cuando los sementales adquiridos por los concesionarios no puedan prestar sus servicios como pro-

genitores, la Secretaría de Fomento podrá autorizar su venta, siempre que se compruebe que el animal inutilizado ha sido repuesto. En ningún otro caso podrán los concesionarios vender los animales que importen si no es con permiso especial de la Secretaría de Fomento y previo pago de los derechos de importación.

Art. 21. Los materiales y utensilios cuya libre importación se permita, los destinarán los concesionarios para el uso exclusivo de sus explotaciones, pero si enajenaren alguno ó algunos de los mencionados efectos, la Secretaría de Hacienda hará efectivo el pago de los derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Las exenciones de impuestos á que se refiere la base VIII del artículo 1º de la ley, se sujetarán en todo á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con las Empresas para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no hacen el depósito de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por contravenir á lo dispuesto en los artículos 4º, 8º y 14 del presente Reglamento.
- II. Por traspasar el contrato á una empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.
- III. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que se expresan en las fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el contrato, los cuales pasarán á ser propiedad de la Nación, sin que haya de pagarse indemnización alguna por cualquiera causa que sea.

CAPITULO II.

De los puestos hípicos de los Estados.

Art. 24. La Secretaría de Fomento proporcionará sementales mejoradores á los Gobiernos de los Estados que estén en condiciones de establecer puestos hípicos destinados á conservar dichos sementales para el servicio público y de conformidad con las bases siguientes:

I. Los gastos de instalación y de conservación de los puestos hípicos serán de cuenta de los Gobiernos de los Estados.

II. Los locales que se destinen para el establecimiento de puestos hípicos, deberán llenar todos los requisitos de higiene y amplitud que sean necesarios en cada caso, y los Gobiernos de los Estados someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos correspondientes.

III. La entrega de los sementales que proporcione el Gobierno Federal se hará cuando, á informe del inspector respectivo, la Secretaría de Fomento apruebe la instalación del puesto hípico correspondiente.

IV. Los sementales que se conserven en los puestos hípicos se destinarán á cubrir gratuitamente ó mediante una reducida cuota, las yeguas de particulares que, reuniendo las condiciones que señala el artículo 5º del presente Reglamento, sean presentadas solicitando su cubrición.

V. Los Gobiernos de los Estados que reciban sementales para el establecimiento de puestos hípicos, se comprometerán á comprar, por su cuenta, por lo menos dos yeguas de la raza del semental y se comprometerán igualmente á devolver al Gobierno Federal, dentro del plazo de cinco años, un producto macho de dos á tres años de edad, por cada semental que tengan recibido.

VI. Los puestos hípicos de los Estados estarán á cargo de un Director nombrado y remunerado por el Gobierno del Estado.

VII. Los directores de los puestos hípicos serán los encargados de calificar las yeguas que se presenten para la monta y ordenarán que sean cubiertas las que llenen las condiciones que señala el artículo 5º del presente Reglamento.

VIII. Los encargados de los puestos hípicos llevarán un libro talonario de inscripciones de yeguas que se presenten para su calificación, en el que anotarán: la fecha de la solicitud, nombre del propietario y su dirección, nombre y señalamiento de la yegua y calificación que haya merecido después del examen, con la nota expresa de si fué ó no aceptada á la monta.

IX. Los directores de los puestos hípicos, con la aprobación de los Gobiernos de los Estados y de la Secretaría de Fomento, fijarán anualmente las fechas de principio y fin de los períodos de monta y vigilarán la conducción de ésta.

X. La monta se practicará á mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

XI. Verificada la monta, los directores de los puestos hípicos expedirán al dueño de la yegua un certificado de cubrición, autorizado con su firma y con el sello del puesto, en el que se expresará: nombre del semental, nombre y señalamiento de la yegua, fecha de la monta y nombre y dirección del propietario.

XII. Los propietarios de las yeguas que hayan sido cubiertas, manifestarán en su oportunidad el nacimiento de los productos, indicando en la boleta que les será proporcionada al efecto, la fecha del parto, nombre y señalamiento de la yegua, número del certificado de cubrición, sexo, color, nombre y señas particulares del producto.

XIII. Los directores de los puestos hípicos, cuando los dueños de las yeguas cubiertas no manifiesten oportunamente el nacimiento de los productos, deberán excitarlos á que den cuenta con el resultado obtenido. Igualmente deberán llevar los libros genealógicos correspondientes.

Art. 25. Los inspectores de la Secretaría de Fomento, cuando se les comisione con ese objeto, inspeccionarán los puestos hípicas de los Estados, rindiendo sus informes, tanto á la Secretaría como á los Gobiernos correspondientes.

Art. 26. Nunca tendrán derecho los Gobiernos de los Estados á exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen; quedando á juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurran, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

CAPITULO III.

Cesión de sementales á empresas y particulares.

Art. 27. La Secretaría podrá proporcionar, cediéndoles en propiedad á los particulares que lo soliciten, y de conformidad con las bases siguientes, sementales mejoradores cuyo valor deberán cubrir con el número necesario de caballos, cruzados ó del país, que satisfagan los requisitos que para los del Ejército exige la Secretaría de Guerra.

I. El valor que se asignará á los sementales será el que les corresponda según la factura de compra y los gastos erogados en su transporte hasta el lugar en que sean entregados á los concesionarios.

II. El pago de los sementales podrá hacerse desde luego por los concesionarios; pero si éstos lo solicitan, podrá la Secretaría permitirles que dicho pago lo hagan por fracciones anuales, siempre que el importe total de los sementales quede cubierto en un plazo que no podrá exceder de diez años.

III. El valor de los caballos que se propongan en pago y que no podrá exceder de \$120.00, será asignado en cada caso por un inspector del Gobierno, y si hubiere inconformidad por parte del concesionario, éste nombrará su perito y ambos avalúos se someterán á la decisión de un tercero en discordia nombrado por los valadores, cuyo fallo será inapelable.

IV. Mientras no sea cubierto el valor de los sementales, éstos quedarán de la propiedad del Gobierno, y los concesionarios no podrán destinarlos á otro objeto que no sea la cubrición de yeguas, de conformidad con las estipulaciones de sus contratos y las prevenciones del presente Reglamento.

V. Los concesionarios quedan obligados á cuidar, bajo su sola responsabilidad, de la conservación de los sementales que reciban y á dar oportuno aviso á la Secretaría de Fomento de cualquiera desmejora ó accidente que les ocurra.

VI. En caso de muerte de alguno de los sementales antes de que haya sido cubierto su valor, y siempre que se compruebe la circunstancia de causa fortuita, recibirá la Secretaría en pago total del animal muerto, la mitad de los animales que se hayan obtenido por su acción.

VII. Satisfecho el valor de los sementales que ceda la Secretaría de Fomento, el concesionario quedará dueño exclusivo de ellos, cesando desde ese momento la inspección del Gobierno.

VIII. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de sus contratos, así como el valor de los sementales que reciban, constituirán una fianza por el valor total de los sementales, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 28. Cuando se llegue á comprobar por los informes de los inspectores ó por cualquier otro medio, que la pérdida de algún sementa del Gobierno es debida á incuria ó marcado descuido de los concesionarios, además de hacer efectiva la garantía respectiva, se declarará la caducidad de los contratos que tengan celebrados con la Secretaría de Fomento para el mejoramiento de la raza caballar.

Art. 29. Si alguno de los concesionarios dejase de entregar, dentro de los plazos fijados en sus respectivos contratos, los caballos que deba dar en pago de los sementales que reciba, la Secretaría de Fomento declarará caduco el contrato y exigirá el pago de los sementales en efectivo ó hará efectiva la fianza en caso de que no

se cubra oportunamente el valor de dichos sementales.

Art. 30. Los concesionarios enterarán en la Tesorería General de la Federación, previo aviso á la Secretaría de Fomento, la cantidad anual que le asigne su contrato, y que no será inferior á \$60.00, la cual se destinará á cubrir los gastos de inspección en la forma que disponga la Secretaría.

Art. 31. Nunca tendrán derecho los concesionarios á exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen, quedando á juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar ó no nuevos sementales mejorados.

Art. 32. Si por los informes de los inspectores ó por otro medio se llega á comprobar que los concesionarios han mandado cubrir con los sementales del Gobierno yeguas que no llenen los requisitos que señala el artículo 5° del presente Reglamento, la Secretaría les impondrá una multa que no podrá ser menor de \$10.00 por cópula.

Art. 33. Los concesionarios estarán sujetos á la inspección de la Secretaría de Fomento durante todo el tiempo que tarden en cubrir el importe de los sementales que reciban y tendrán la obligación de proporcionar, por su cuenta, alojamiento y asistencia á los inspectores de la Secretaría durante la visita que practiquen y cuya duración fijará la misma Secretaría.

Art. 34. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con los particulares para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no otorgan la fianza de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de los sementales en la forma que se estipule en el contrato.

II. Por traspasar el contrato á una Empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar á un Gobierno ó un Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I y II, la Secretaría de Fomento hará efectiva la fianza, y los concesionarios perderán todas las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con el contrato.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 35. Para vigilar el exacto cumplimiento de lo prescrito en la ley de 4 de Junio de 1901 y en el presente Reglamento, la Secretaría de Fomento nombrará inspectores, ingenieros agrónomos ó médicos veterinarios, los que, con las instrucciones que reciban, practicarán visitas á las explotaciones que hayan recibido sementales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento ó se aprovechen de las franquicias y concesiones que otorga el artículo 1° de la ley relativa.

Art. 36. Los inspectores á que se refiere el artículo anterior, serán los encargados de calificar y autorizar las yeguas y sementales de los concesionarios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impongan sus contratos respectivos, así como la observancia de todo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 37. Los inspectores de la Secretaría de Fomento tendrán el derecho de visitar, en cualquier tiempo, las explotaciones de los concesionarios y éstos quedan obligados á proporcionarles todos los datos necesarios para la redacción de los informes que deban rendir á la Secretaría.

Art. 38. Los honorarios y gastos de los inspectores serán de cuenta de la Secretaría de Fomento, pero los concesionarios les proporcionarán alojamiento y asistencia durante el tiempo que dure la visita, así como me-

dios de translación en el interior de sus explotaciones, cuando esto sea necesario.

Art. 39. Los inspectores deberán dar inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento de las faltas que noten en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos celebrados con los concesionarios, así como de las infracciones al presente Reglamento.

Art. 40. Los inspectores de la Secretaría de Fomento serán los encargados de valorizar los caballos que los concesionarios propongan en pago de los sementales que hayan recibido.

Igualmente serán los encargados de vigilar la ejecución de las modificaciones que ordene la Secretaría, ya en los edificios, construcciones y dependencias de la explotación ó ya en la manera de conducir ésta.

Art. 41. Los inspectores á que se refieren los anteriores artículos, dependerán exclusivamente de la Secretaría de Fomento, aun cuando presten sus servicios en los puestos hípicas de los Estados.

CAPITULO V.

De los Concursos y Exposiciones.

Art. 42. La Secretaría de Fomento podrá organizar, cuando lo estime conveniente, Exposiciones y Concursos hípicas, según las bases que en cada caso expedirá.

Art. 43. Para la adquisición de los sementales mejoradores, el Gobierno preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellos que obtengan recompensas en los concursos nacionales.

Art. 44. Todos los gastos de inspección relativos á los concursos y exposiciones, serán de cuenta de la Secretaría.

CAPITULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 45. En las explotaciones que se establezcan mediante contratos con la Secretaría de Fomento, la monta se practicará precisamente á mano, en local adecuado, y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

Art. 46. Con el objeto de seguir la marcha del mejoramiento, todos los concesionarios deberán llevar libros genealógicos, autorizados por la Secretaría de Fomento, para el registro de los animales que obtengan en sus explotaciones.

Art. 47. Las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento conforme á lo dispuesto por la ley de 4 de Junio de 1901, podrán traspasarse á particulares ó asociaciones, previa aprobación de la misma Secretaría, y siempre que los concesionarios acepten todas y cada una de las estipulaciones del contrato respectivo.

Art. 48. Nunca podrán traspasarse las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 49. Los concesionarios se obligan á permitir que los alumnos de las Escuelas Nacionales pasen á sus explotaciones con el objeto de enterarse de los procedimientos técnicos que se empleen para el mejoramiento, siempre que vayan acompañados de un profesor, y siendo de cuenta del Gobierno los gastos que con este motivo se originen.

Art. 50. Los concesionarios ó las Compañías que organicen, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 3 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al.....»



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

